

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-052/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-054/2023

**PROMOVENTE:** E. S. V. Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIA:** HORTENSIA MONTSERRAT CABRERA ZÚÑIGA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva por la cual se declaran:

1. **FUNDADOS** los agravios hechos valer por las personas promoventes<sup>2</sup> **ESTEPHANIE SHADDAI VERA ÁNGELES, MARÍA DALIA GAYOSSO SAN AGUSTÍN<sup>3</sup>, VALENTINA ADRIANA VALENZUELA ESPINACE, FERLAA PÉREZ ESTRADA, CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ, CARLOS CRUZ CRUZ, RENE BECERRIL OLVERA, ARLAN CRUZ OLVERA, GEOVANNI ISLAS REYES, JOSÉ ALEJANDRO CALVO HERNÁNDEZ, CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ TOKUNAGA**, en su calidad de hidalguenses pertenecientes de la comunidad **LGBTTTIQA+**, en contra de la omisión a dar respuesta a su petición de fecha de diecisiete de julio hecha ante la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo<sup>4</sup>.

2. **FUNDADOS** los agravios de las personas promoventes<sup>5</sup> **CARLOS MANUEL CORRO RAMIREZ, SONI SANCHEZ ORGAS, ANA EDITH RODRÍGUEZ GAYTÁN, MIRIAM ARTEAGA BARBA, JOSELINE**

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante las personas actoras, accionantes o promoventes.

<sup>3</sup> Quien se auto adscribe indígena de la región Otomí Tepehua y originaria de la localidad de Santiago, perteneciente al municipio de San Bartolo Tutotepec

<sup>4</sup> En adelante la autoridad responsable, LXV Legislatura, Congreso.

<sup>5</sup> En adelante las personas actoras, accionantes o promoventes.

**MARISOL DELGADO BARRERA, GABRIEL AARÓN MARTÍNEZ MALERVA y IVÁN ENSÁSTIGA FLORES<sup>6</sup>** en contra de la omisión legislativa hecha valer por las personas promoventes en contra de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en materia de derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTIQA+, conforme a los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**1. Petición ante la autoridad responsable.** El diecisiete de julio, miembros de la población LGBTTTTIQA+ presentaron ante la Oficialía de partes de la autoridad responsable un escrito mediante el cual solicitaron que se apruebe una iniciativa que supuestamente se encuentra en estudio de la Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Hidalgo en materia de derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTTIQA+.

### **-Actuaciones dentro del JDC-052**

**1. Demanda, turno y registro.** El treinta y uno de julio fue recibido en oficialía de partes de este Tribunal el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional lo registró con el número de expediente **TEEH-JDC-052/2023**; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

**3. Radicación.** Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y ordenó a las Autoridades Responsables realizarán

---

<sup>6</sup>Estos datos serán suprimidos en la versión pública, con base en los artículos 2, 4 fracción V, de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de versiones públicas de documentos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la supresión de información clasificada como reservada o confidencial o como dato personal sensible contenida en los documentos emitidos por el Tribunal Electoral, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los titulares de la información. Es por ello que los datos personales de las personas promoventes de este juicio se suprimen en la emisión de la sentencia puesto que los datos de los promoventes vertidos en ella se refieren a la esfera más íntima de ellos, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación.

el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>.

**4. Cumplimiento, admisión y vista.** El día nueve de agosto el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el trámite de ley y se tuvo por rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable formulado en el punto tercero del acuerdo de radicación. A su vez, se admitió a trámite el juicio y las pruebas ofrecidas por las partes.

#### **-Actuaciones dentro del JDC-054**

**1. Demanda, turno y registro.** El ocho de agosto fue recibido en oficialía de partes de este Tribunal el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional lo registró con el número de expediente **TEEH-JDC-054/2023**; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

**3. Radicación.** Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y ordenó a las Autoridades Responsables realizarán el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral Local.

**4. Cumplimiento, admisión y vista.** El día quince de agosto el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el trámite de ley y se tuvo por rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable formulado en el punto sexto del acuerdo de radicación. A su vez, se admitió a trámite el juicio y las pruebas ofrecidas por las partes.

**5. Cierre.** En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>9</sup>; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción I y VI, 434, fracciones II Bis y IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71,72, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un medio de impugnación, promovido por diversas personas que se ostentan como parte de un grupo vulnerable, como lo es la comunidad LGBTTTIQA+, además una de ellas también se auto adscriben indígena, mediante el cual controvierte la supuesta omisión de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo de dar respuesta a la petición que le formularon, así como una omisión legislativa<sup>10</sup>, relacionadas con la presunta vulneración de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+.

### **SEGUNDO. Perspectiva de género y de diversidad sexual.**

El derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1° de la Constitución federal establece que

---

<sup>8</sup> En adelante CPEUM o Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 7/2017. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, 41, fracción VI, primer párrafo, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por regla general, cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.

todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación<sup>11</sup>, refiere como discriminación<sup>12</sup> a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida.

Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las personas sujetas a ésta son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

Por otra parte, menciona como discriminación de diversidad sexual, aquellos obstáculos que afrontan las personas LGBTTTIQA+, en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

---

<sup>11</sup> Por sus siglas, CONAPRED.

<sup>12</sup> CONAPRED, visible en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\\_opcion=38&op=38](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38)

De acuerdo con la Suprema Corte, “del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género”<sup>13</sup>.

Para ello, quien imparte justicia “debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género”<sup>14</sup>.

Así, para juzgar casos de identidad de género u orientación sexual, también surge la obligación a realizar el mismo ejercicio consistente en identificar estereotipos de género o de sexualidad sobre las personas, esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tiene de las personas, por virtud de su identidad o expresión de género o de su orientación sexual.

Bajo ese contexto, quienes imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.

Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

Al respecto, la Suprema Corte en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Tesis 1a. C/2014 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 523.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Ibidem, pág. 524.

Por tanto, en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Para ello, según la tesis citada, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten.

En concreto, el método para juzgar con perspectiva de género y diversidad sexual, requiere:

- I. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género o de orientación sexual den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género u orientación sexual, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género o de orientación sexual;
- III. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género u orientación sexual;
- V. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género u orientación sexual, deben cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria;
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género u orientación sexual.

Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la Suprema Corte en el Protocolo ha sugerido que los y las juzgadoras sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas.

Por tanto, los juicios de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

**TERCERO. Escisión.** Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de Violencia Por Razón de Género<sup>16</sup> consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna, 1 y 16 de la CEDAW, 2, 6 y 7 de la Convención Belem Do Para, los que constituyen el bloque de

---

<sup>16</sup> VPRG.

Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en su artículo 23 Bis, la VPMG es toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral define a la VPMG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicho numeral, también dispone que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el diverso 338 Ter del citado ordenamiento, dispone que el Procedimiento Especial Sancionador<sup>17</sup> será instruido por el Instituto en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPMG; el cual, de conformidad con el correlativo 341, fracción IV, será resuelto por este Tribunal. Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de VPMG y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los ordenamientos referidos, es que se procede el análisis de los planteamientos de la denunciante.

En el segundo escrito de demanda de este expediente las promoventes que se aducen como pertenecientes a la comunidad LGBT TTIQA+, convergen dos tipos de alegaciones distintas:

- a) Violación de derechos político-electorales.
- b) Violencia política contra la mujer por razón de género.

Cabe señalar que, por cuanto hace a la VPMG, las actoras consideran que deriva de los mismos hechos, es decir de la supuesta omisión legislativa atribuida a la autoridad responsable, además aducen que existe una situación de poder o asimetría basada en el género, generada por la omisión del Poder Legislativo del Estado y que se materializa de tracto sucesivo, dicho omisión les afecta desproporcionadamente y tienen un impacto diferenciado ejerciendo violencia estructural contra ellas al no legislar en materia de derechos político electorales de la comunidad LGBT TTIQA+.

Por lo que, de conformidad con el marco normativo previamente referido, así como el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **12/2021** de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**

---

<sup>17</sup> En lo sucesivo PES.

**DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO<sup>18</sup>**, se considera lo siguiente:

- En el juicio ciudadano resulta válido analizar y resolver las cuestiones relacionadas con violencia política en razón de género siempre y cuando las violaciones alegadas tengan relación directa e inmediata con la posible vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votada.
- En el PES las autoridades competentes podrán sustanciar y conocer de aquellas controversias relacionadas con VPMG siempre que las mismas no tengan relación inmediata con el ejercicio y restitución de los derechos políticos-electorales de votar y ser votada.
- La Sala Superior ha determinado que en los juicios de ciudadanía el Órgano Jurisdiccional competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPMG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables.

Así, cuando la pretensión de quien promueva sea la imposición de alguna sanción al probable responsable, se deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

La determinación final sobre la existencia o no de VPMG ya no debe constituir materia de análisis de la resolución que se dicte en el juicio ciudadano, cuando la restitución no dependa directamente de los actos de violencia manifestados. Así, corresponde a este Tribunal, en vía de procedimiento especial sancionador y una vez sustanciado el mismo por el

---

<sup>18</sup>Tesis número 12/2021, publicada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021.

IEEH, determinar sobre la responsabilidad de las conductas y cuál es la sanción que, en su caso, corresponda.

El no atender a las particularidades de cada caso, conlleva diversos problemas sistemáticos y funcionales que desaconsejan interpretar las normas en ese sentido; lo cual podría traducirse en la emisión de sentencias contradictorias sobre la misma materia. De seguirse conociendo en el juicio ciudadano alguna conducta en particular como violencia de género y señalar un responsable, implica, de suyo, dejar sin materia la resolución que se dictará en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, la etapa de sustanciación del procedimiento ante los institutos locales carecería de sentido, pues los hechos y sus motivaciones, así como la probable responsabilidad, ya estarían determinados en el correspondiente juicio ciudadano, haciendo intrascendente la etapa mencionada y, por ende, la intervención de los institutos locales. Desde el punto de vista funcional, debe excluirse el conocimiento de estos temas en juicio ciudadano de manera general porque la introducción de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de VPMG, potencia derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados.

Lo anterior, priva al caso de la posibilidad del desarrollo de actividad inquisitiva e investigadora imparcial por parte de la autoridad y, con ello, de tener mayores elementos de juicio para dilucidar el caso en justicia, privilegiando las garantías del debido proceso, a que tiene derecho toda persona, consagradas en la normativa constitucional y convencional.

Así, desde una interpretación garantista, las formalidades del debido procedimiento del ius puniendi deben cobrar una mayor relevancia en la medida en la cual la violencia contra las mujeres en el aspecto político tiene consecuencias más severas.

Al tiempo que desincentiva y castiga con todo rigor a quien ejerza VPMG; sin embargo, el Estado se encuentra obligado a garantizar el debido proceso

de cualquier imputado, lo cual, justamente se logra con la implementación de la vía especial sancionadora para conocer de violencia política en razón de género.

Por lo que, atendiendo las particularidades de cada caso, debe darse cauce preferente a la denuncia de VPMG, a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que tenga como objeto de estudio, el conocimiento y calificación de dichas conductas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar respecto de la veracidad de los hechos que se denuncien y eventualmente de establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda, este Tribunal advierte que, además de alegar una posible transgresión de sus derechos político-electorales, quienes promueven aducen que en su contra se ejerce violencia política en razón de género.

Por tanto, respecto de la probable comisión de actos que pudieran construir VPMG, corresponde al IEEH, a través del PES, llevar a cabo las actuaciones e investigaciones que correspondan a efecto de que, en el momento procesal oportuno, este Órgano Jurisdiccional determine las responsabilidades que, en su caso, resulten.

En atención a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional concluye que aún y cuando, en el caso, las violaciones a los derechos político-electorales aducidas por las actoras pudieran llegar a actualizarse y ordenar su restitución, sin que ello implique que haya VPMG, pues dependerá de la acreditación de los hechos manifestados por la actora, esencialmente, de los atribuidos a la autoridad responsable.

Ahora, para determinar si existe la violencia en razón de género, no basta con el análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, sino que se requiere de una mayor investigación y valoración de diversas pruebas de las que se pudieran desprender los elementos para la

configuración de la violencia política en razón de género o su inexistencia; de ahí que la vía idónea es el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, lo procedente es escindir la demanda del juicio en que se actúa, correspondiendo a este Tribunal conocer de las probables violaciones a los derechos político-electorales de quienes son accionantes y, al IEEH, de ser el caso, la instauración y sustanciación del procedimiento especial sancionador, como se precisa a continuación:

- Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo: Conocerá únicamente de la omisión de dar respuesta a su solicitud, así como de la omisión legislativa atribuida a la LXV Legislatura del Congreso del Estado en materia de derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQA+.
- Instituto Electoral del Estado de Hidalgo: Conforme a sus atribuciones, determinar la improcedencia o admisión a fin de iniciar el procedimiento especial sancionador respecto de los actos de VPMG aducidos por quienes promueven en el segundo juicio ciudadano instaurado, así como los que, derivado de sus actuaciones, advierta y que consistan en acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito; así como respecto de las medidas de protección y vista a diversa autoridad que solicita.

**CUARTO. Análisis de improcedencia.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Por tanto, es de referir que la responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que en el presente medio de impugnación se actualizan las siguientes causales de improcedencia que a continuación se analizan:

**A) Inexistencia del acto controvertido.** La autoridad responsable en sus informes circunstanciados hace valer la causal de improcedencia por inexistencia del acto controvertido, al mencionar que no existe la iniciativa ante la Comisión Permanente que las personas accionantes piden que se apruebe en su petición, por lo tanto, se encuentran imposibilitados a responder positivamente a su solicitud.

Manifestaciones que se desestiman, pues la litis del presente asunto no se centra en la existencia de la iniciativa referida, sino en dilucidar si la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta a la petición que le fue formulada por quienes promueven, así como en legislar respecto de acciones afirmativas que permitan la inclusión de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ en la integración de las distintas autoridades de elección popular del estado de Hidalgo.

Aunado a lo anterior, llevar a cabo un pronunciamiento sobre la existencia de los actos controvertidos, implica determinar si se actualizan o no las omisiones alegadas, lo cual constituye materia del análisis de fondo del asunto.

En este sentido, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE**

**FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>19</sup>, toda vez que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable se relaciona con la materia de fondo del asunto, pues la calificación que se haga de los agravios expuestos constituye, precisamente, la controversia jurídica a resolver.

**B) Respuesta en tiempo por plazo establecido.** A su vez, la autoridad hace valer que aún está en tiempo de responder a los promoventes, pues siguiendo la tesis número 174104<sup>20</sup> cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días para atender una solicitud de petición como la que hacen valer las personas accionantes.

Esta causal se **desestima**, en atención a que los planteamientos en que se basan corresponden, en su caso, al estudio de fondo del asunto, en el que se analizará la posible afectación a los derechos político-electorales de quienes promueven y dicen se le han vulnerado.

Por tanto, no podría anticiparse desde este apartado si es dable decretar la improcedencia del Juicio ciudadano a partir de lo argumentado por las Autoridades responsables, al corresponder a cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto, lo que será abordado en la parte atinente de esta sentencia

**C) Incompetencia de este Tribunal.** En el segundo informe presentado por la autoridad, está aduce que resulta aplicable la tesis de

---

<sup>19</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XV, enero de 2002, página 5.

<sup>20</sup> Tesis Aislada DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y establece que: "... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; mientras que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga a la autoridad un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a una petición hecha por el gobernado. En esas condiciones, el breve término a que alude tal derecho de petición, debe guardar relación con el plazo antes mencionado; de ahí que, si la autoridad responsable no acredita haber contestado la petición del quejoso, en ese término, ni durante el transcurso del juicio de amparo o en su revisión es evidente la violación a esa garantía individual consagrada en el invocado artículo 8o. constitucional.

jurisprudencia 18/2014<sup>21</sup>, por lo cual este Órgano Jurisdiccional no resulta competente para conocer del caso.

Argumentos que se **desestima**, pues la autoridad responsable pasa por alto que, de igual forma, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2017, de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”**, este Tribunal Electoral es competente para conocer del juicio.

Ello es así, pues en el citado criterio se establece que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, 41, fracción VI, primer párrafo, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por regla general, cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativa.

Por tanto, es claro que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, pues pasa por alto que la primera instancia que las

<sup>21</sup>COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los numerales 86 y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de medios de impugnación; que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; y que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral. En ese sentido, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios, cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

personas accionantes deben agotar es ante este Órgano Jurisdiccional, no ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

Razones por las cuales se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y, en consecuencia, se continúa con el análisis de fondo.

**QUINTO. Requisitos de Procedibilidad.** Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar los nombres y domicilio de las personas promoventes, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente el acto controvertido y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se controvierte omisiones por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnar no ha vencido, pues se actualiza cada día. Por tanto, se tiene que la demandada fue presentada en forma oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **6/2007**, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS**

DE TRACTO SUCESIVO”<sup>22</sup>, así como la 15/2011, “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>23</sup>, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

**3. Legitimación e interés legítimo.** Se cumple con el requisito en cuestión ya que en términos del artículo 402 fracción II del Código Electoral<sup>24</sup>, el juicio es promovido por personas con ciudadanía hidalguense, por su propio derecho quienes se auto adscriben como personas integrantes de la comunidad LGBTTTTIQA+, promoviendo un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Las personas promoventes se auto adscriben como miembros de la comunidad LGBTTTTIQA+ y, de acuerdo con criterios de la Sala Superior, se les debe reconocer esa calidad, toda vez que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación, aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Este Tribunal considera que las personas promoventes cuentan con interés legítimo para reclamar lo que les agravia, pues de acuerdo a la jurisprudencia 9/2015<sup>25</sup>, la Sala Superior determinó que, cuando se trate de

---

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>24</sup> Artículo 402 del Código Electoral del Estado de Hidalgo Fracción II. Están legitimados para interponer este recurso: (...) Fracción II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por este Código.

<sup>25</sup> INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos

impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismo, dado que permite que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de este grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya inexistencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Entonces, los accionantes acuden en ejercicio de un interés legítimo y para saber los elementos constitutivos del interés legítimo de acuerdo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, donde se distinguió lo siguiente: 1) los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente; y 2) en el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y c) la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

---

Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

- a. Exista una norma constitucional controvertida. En el caso, existe una norma constitucional controvertida, las cuales son el artículo 1 de la CPEUM y el artículo 4 de la Constitución Local, que reconocen el derecho de participación política de todas las personas en condiciones de igualdad.
- b. El acto reclamado transgrede, en principio, ese interés difuso. La omisión planteada tiene una incidencia directa en el derecho fundamental a la participación política de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, ya que se alega que no existen acciones específicas para que gocen de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad con las demás personas.
- c. La parte promovente pertenezca a una colectividad. Como se declaró anteriormente, las personas promoventes se auto adscriben como pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, reconocida como un grupo históricamente vulnerado y que al auto adscribirse como tales no requieren mayor comprobación, basta con el simple dicho de la persona para legitimar su pertenencia.

En consecuencia, este Tribunal estima que quienes promueven cuentan con interés legítimo para promover el presente juicio ciudadano en razón de acuden, no solo como quienes presentaron su escrito de solicitud, sino como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, y con la intención de participar como candidatos en el proceso electoral 2023-2024, por lo que, en esencia, forman parte de una colectividad reconocida como un grupo históricamente vulnerado lo que se traduce en una situación de riesgo, al existir la posibilidad latente de que ocurran acontecimientos no previsibles, con consecuencias significativamente negativas sobre determinadas personas o comunidades atribuibles a pertenecer a un grupo históricamente vulnerado.

Máxime que, la Sala Superior determinó que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y

estructuralmente discriminados; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección<sup>26</sup>.

Por tanto, en el caso concreto, se actualiza un interés legítimo para todos y cada uno de los integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** De los escritos iniciales de demanda, se tiene que el acto controvertido es la omisión de dar respuesta a la petición sometida por las personas promoventes a la LXV legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo de la cual se desprende la omisión legislativa en materia de derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTTIQA+.

**2. Síntesis de agravios.** De los escritos iniciales se pueden esgrimir dos agravios:

- a. La falta de respuesta por parte de la autoridad responsable de la petición hecha valer por los promoventes miembros de la comunidad LGBTTTTIQA+.
- b. La omisión legislativa de la LXV Legislatura del Congreso en materia de derechos político electorales LGBTTTTIQA+.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 9/2015. Rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

**3. Fijación de la litis.** En atención a la pretensión de las personas promoventes, la litis consiste en dilucidar si la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta a la solicitud de petición, así como determinar la existencia sobre la omisión aducida a la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo sobre legislar en materia de derechos político-electorales de personas que integran la comunidad LGBTTTTIQA+ para el próximo proceso electoral que inicia en el presente año.

**4. Pretensión.** Que se emita una sentencia en la cual se inste a la autoridad responsable legisle en materia de derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTTIQA+.

**5. Método de estudio.** En cuanto al primer agravio, se analizará si la autoridad señalada como responsable ha dado respuesta a la petición esgrimida por las personas promoventes.

En lo que respecta al segundo agravio, previo a su análisis, se abordará el estudio de la supuesta omisión legislativa de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup> y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>28</sup>. Posteriormente, será materia de estudio la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de derechos político-electorales de las comunidades vulnerables y se determinará si es procedente obligar a la LXV Legislatura a legislar acciones afirmativas para este próximo proceso electoral de dos mil veintitrés.

**6. Marco Normativo.** En primer lugar, se establecerá el marco teórico y legal aplicable al presente caso que nos atañe.

Dentro del marco internacional de los derechos humanos, existen diversidad de instrumentos donde se consagran los derechos políticos<sup>29</sup>,

---

<sup>27</sup> En lo sucesivo, SCJN.

<sup>28</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>29</sup> Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta Democrática Interamericana, artículos 2, 3 y 6, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XX; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25; Convención

por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles dispone que los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el ámbito del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los derechos políticos propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político<sup>30</sup>, a su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>31</sup> establece en su artículo 23 que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser votados en elecciones democráticas; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>32</sup> en la

---

Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5.c; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 42; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 7; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, artículos I, II y III; Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 6; Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, artículos 2 y 3; Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, artículo 6; Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 párr. 5; Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.8, I.18, I.20, II.B.2.27; Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos "Carta de Banjul" (artículo 13) de la CIDH.

<sup>30</sup> Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, 2008.

<sup>31</sup> En lo sucesivo, Pacto de San José.

<sup>32</sup> En lo sucesivo, CIDH.

recomendación general número tres en el Informe Violencia contra personas LGBTTTIQA+ señala que para las personas con diversidad sexual LGBTTTIQA+ como grupos de atención prioritaria dada su histórica exclusión, la normatividad electoral y de Derechos Humanos vigentes se deben diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTTTIQA+ o aquellas percibidas como tales.

En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTTTIQA+ y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos<sup>33</sup>.

Se hace énfasis en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, pues el Estado Mexicano al ratificarla en noviembre de 2019, se comprometió a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupo<sup>34</sup>.

De acuerdo con el artículo 9 de este instrumento, el Estado Mexicano se comprometió a asegurar que nuestro sistema político y legal refleje apropiadamente la diversidad dentro de nuestra sociedad a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población.

---

<sup>33</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos, Informe contra la violencia de las personas LGBT+, visible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

<sup>34</sup> Artículo 5. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la CPEUM que reconocen la igualdad de las personas ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual.

Después del estudio de instrumentos internacionales, es atinente subrayar que el artículo 133 de la CPEUM<sup>35</sup> establece que todos los tratados que estén acorde a ella, sean celebrados por el Presidente y aprobados por el Senado serán Ley Suprema de toda la República.

En la Ley Federal para Eliminar y Prevenir La Discriminación en su artículo 4 establece que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A su vez, en este mismo ordenamiento, en su artículo 5 queda establecido que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

En el ámbito local, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

---

<sup>35</sup> Artículo 133 de la Constitución Federal. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

## 7. Caso concreto.

### **-Agravio respecto de la omisión de responder a la solicitud de petición**

Al respecto, el artículo 8 de la Constitución Federal, establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, consagra como derechos de la ciudadanía, entre otros, el de petición en toda clase de negocios.

De igual manera, la Sala Superior, ha establecido criterios orientadores respecto al derecho de petición en materia política, entre estos, la jurisprudencia 2/2013, de rubro: "**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.**", en la cual, estableció que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

Y que, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. También, en la Tesis XV/2016, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**", la Sala Superior, razonó que los artículos 8 y 35, de la Constitución Federal, reconocen el

derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13 del Pacto de San José.

En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Ahora bien, quienes promovieron en el Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-052/2023** se duelen por la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud que les fue presentada en fecha diecisiete de julio del presente año.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en sus informes circunstanciados plantea que la petición realizada es dirigida al Diputado Presidente de la Junta de Gobierno y al Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y que, de acuerdo a su Ley Orgánica este tipo de petición debe ser dirigido a la Presidencia de la Directiva.

Este Tribunal considera **fundado** el primer agravio hecho valer por las personas promoventes que la autoridad responsable está obligada dar contestación a la petición formulada de forma pacífica y por escrito a las personas accionantes por dos razones.

En primer lugar, para este Tribunal y derivado a las constancias de autos, la autoridad responsable no acreditó haber dado respuesta a esta solicitud en breve término.

Aunado a esto, la autoridad alega que la petición está dirigida a la autoridad equivocada, sin embargo, esto no justifica la falta de respuesta a las personas promoventes.

Lo anterior porque, de acuerdo con el octavo precepto constitucional previamente invocado, todos los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, como lo es en caso concreto al haberse formulado por escrito, pacífica y respetuosa cuyo contenido en esencia es el siguiente:

*“Que, en ejercicio de nuestros derechos político-electorales, hacemos de su conocimiento que nos encontramos informadas por las redes sociales que actualmente se encuentra en estudio por parte de la COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Hidalgo, una iniciativa que incidirá en los Derechos Político Electorales de quienes integramos la población LGBTTTIQ+ en nuestra Entidad Federativa.*

*En relación a lo anterior, **solicitamos a la denominada Legislatura de la Inclusión, se sirva maximizar nuestros derechos humanos en la vertiente de Derechos Político Electorales**, tomando en cuenta que conformamos un grupo poblacional en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminado, así como lo previsto en la Declaración sobre Derechos Político Electorales de la Comunidad LGBTITIQA+ en el Continente Americano, en los Principios de Yogyakarta, en los Principios de Yogyakarta +10, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **APROBANDO LA INICIATIVA PRESENTADA**, bajo los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos, **a efecto de que sea publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, con antelación a los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral que culminará con la elección a cargos públicos en 2024.***

*Cabe señalar enérgicamente que ese Poder Legislativo no ha aprobado ninguna reforma de esta envergadura en materia de Derechos Político Electorales de la población de la diversidad sexo-genérica, por lo que a la presente fecha ha sido omiso en cumplir con la obligación estatal de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos político electorales de todas las personas, incluyendo a las personas que integramos la población LGBTTTIQ+.*

*Asimismo, es importante hacer notar que se tienen que aprobar y emitir*

*cuotas electorales y/o acciones afirmativas específicas y no genéricas, porque ello violaría el principio de progresividad de los derechos humanos, debiendo tomar en cuenta esa Legislatura”*

Y si bien, la autoridad a la cual fue dirigida la petición como lo refiere la responsable fue incorrecta, ésta debió direccionarla al área competente y dar pronta respuesta por escrito y en breve término<sup>36</sup>.

Atendiendo a la naturaleza de la petición consistente en la solicitud de que la autoridad debía maximizar sus derechos político-electorales aprobando una iniciativa en materia de derechos político electorales de la comunidad LGBTTTQIA+.

Pues conforme a lo establecido en el artículo 105 de la CPEUM<sup>37</sup> referente a que las leyes electorales locales deberán ser promulgadas y publicadas por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan aplicarse y a lo solicitado por las personas promoventes en materia de legislación de acciones afirmativas para el proceso electoral que iniciará en diciembre de este año<sup>38</sup>.

Por lo tanto, la responsable, no debió de tomar en consideración agotar el plazo establecido en la normatividad administrativa que aduce, al tratarse de una solicitud de impactaría en los derechos de la comunidad que representa de quienes promueven, al incidir en el cumplimiento del plazo de los noventa días señalados por la ley como en líneas anteriores se analizó.

Ello porque, la solicitud presentada se debió de atender según las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un

---

<sup>36</sup>DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve.

Tesis: XV.3o.38 A, septiembre de 2007, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>37</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo quinto. Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

<sup>38</sup> Artículo 100 del Código Electoral Local. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncian a nivel jurisdiccional.

término breve para dar respuesta a lo solicitado, sin que ello implique que sea en cierto sentido, ya sea afirmativo o negativo.

### **-Agravio respecto de la omisión legislativa por parte de la LXV Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo**

Los promoventes en sus escritos iniciales hacen valer la omisión legislativa por parte de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de legislar en materia de acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQA+ o "cuotas arcoíris", para promover, garantizar y respetar los derechos humanos en la vertiente de derechos político-electorales, cuya obligación se desprende de los artículos 1 de la CPEUM y 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>39</sup>, enfocándose en el acceso efectivo a los cargos y diputaciones y regidurías en representación específica de dicha comunidad en condiciones de igualdad.

La autoridad responsable en sus informes circunstanciados alega que no se puede considerar la existencia de una omisión legislativa por parte del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo puesto que no existe obligación constitucional que los mandate para maximizar los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQA+, tal como lo solicitan en la petición del diecisiete de julio del presente año.

Aunado a esto, la autoridad en su informe hace hincapié en que hay que considerar lo resuelto por la SCJN respecto de las competencias de los órganos legislativos, y resalta las competencias de ejercicio de tipo potestativo, señalando que son aquellas en las que dichos órganos pueden

---

<sup>39</sup> En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. En el Estado de Hidalgo, reconoce y protege el derecho a la vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse.

decidir si las ejercen o no y en qué momento lo harán, dicha competencia, no implica una obligación, es simplemente la posibilidad ejercida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir la potestad de decidir si las ejercerán o no y en qué momento la llevarán a cabo, sin que estén obligadas a ejercerlas.

Por tanto, el órgano legislativo señalado como autoridad responsable señala que se encuentra en ejercicio de su competencia potestativa y decidiendo libremente si crea o no determinadas normas jurídicas y en qué momento lo hará, sin que ello medie una falta a un mandato constitucional puesto que no está obligado a legislar en este momento.

Después de haber observado los argumentos esgrimidos por cada una de las partes en este juicio, nos atañe hacer el estudio pertinente a la configuración de una omisión legislativa y la incorporación de acciones afirmativas en materia de derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQA+, siguiendo la línea jurisprudencial que tiene tanto la SCNJ como la Sala Superior al respecto.

#### **-Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a las omisiones legislativas**

En primer lugar, se estudiará la omisión legislativa y sus formas de configuración para poder resolver si la autoridad señalada como responsable constituye una omisión legislativa absoluta por no acatar un mandato constitucional de legislar.

Para comprender mejor lo que nos atañe, la SCJN en atención al principio de división de poderes, señala que los órganos legislativos del Estado cuentan determinadas facultades o competencias y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

Siguiendo estas directrices, las modalidades de las competencias son las siguientes:

a) Prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas;

b) Competencias o facultades de ejercicio potestativo, caso en el cual el órgano del Estado puede decidir, conforme a Derecho, si ejerce o no la atribución que tenga conferida y,

c) Competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas tiene el deber jurídico de ejercerlas.

Ahondando en cuanto a las facultades de ejercicio obligatorio, la SCJN estableció que son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, esto es, que existe un vínculo jurídico concreto de hacer; de manera que, si no se ejercen, es claro que se genera un incumplimiento constitucional.

Respecto de los tipos de omisiones, existen las absolutas y las relativas. A partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades (de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo), y de omisiones (absolutas y relativas), pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

- a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio;
- b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio;
- c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo y,
- d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo.

En la doctrina constitucional de esta Sala Superior, en la tesis XXIX/2013, de rubro: **“OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”**, ha sostenido que la

omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Es decir, y de acuerdo a la citada tesis, la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la CPEUM un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema<sup>40</sup>.

Por último, se destaca que dentro de las sentencias SUP-JDC-922/2022 y SUP-JDC-1282/2019 la Sala Superior ha sostenido que se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple con su obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales.

#### **-Línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a los derechos político-electorales de la comunidad LGTTTIQA+ y la implementación de acciones afirmativas**

Respecto a los derechos de la comunidad LGTTTIQA+ como un grupo vulnerable, la Sala Superior ha reconocido que este colectivo enfrenta múltiples formas de discriminación y exclusión, y es obligación de todas las

---

<sup>40</sup> en el SUP-JDC-1282/2019

autoridades adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar condiciones de igualdad respecto de sus derechos político-electorales.

En el mismo sentido, reconoce que existen distintos métodos y estrategias para alcanzar el objetivo para que estos colectivos ya no enfrenten situaciones de desigualdad y de exclusión y que si bien, las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas acciones afirmativas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.

Al respecto, es importante precisar que las acciones afirmativas son medidas que consisten en otorgar tratos preferenciales a ciertos grupos con el objetivo de remediar su situación de desventaja.

Se trata de medidas que intervienen justificadamente en las dinámicas y estructuras de la sociedad, con el fin de prevenir tratos discriminatorios hacia ciertos grupos sociales. Además, i) son temporales porque se justifican en tanto que las injusticias o tratos discriminatorios persistan; ii) tienen un objetivo igualitario porque se basan en la noción de que una sociedad es justa en la medida en que la distribución de bienes y oportunidades entre las personas se lleva a cabo de forma igualitaria, sin distinción en cuanto al grupo social al que pertenecen y, finalmente, iii) son correctivas porque pretenden corregir la distribución injusta de bienes y de oportunidades<sup>41</sup>.

En aras de destacar la protección sistemática judicial que ha hecho la Sala Superior en este tema, se resaltan las siguientes resoluciones:

Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados; SUP-JDC-304/2018 y acumulados; SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-

---

<sup>41</sup> Iglesias, M. "La acción afirmativa en forma de cuotas electorales rígidas: algunas reflexiones en torno a los casos Coahuila y Veracruz" en Tópicos electorales, un diálogo judicial entre América y Europa, Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 373-401

121/2020, ha considerado que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas del referido sector social, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

La Sala Superior al resolver el SUP-JDC-74/2022, determinó que existe la necesidad de impulsar el acceso o generar cuotas para las personas de identidades sexo-genéricas diversas, por lo que la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de contemplar, en situaciones futuras, la inclusión de cuotas para dicho grupo de personas por lo que en cada caso deberá ponderar si es factible generar una cuota en la designación de consejerías de un Organismo Público Local Electoral.

Como se puede observar, la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a la implementación de acciones afirmativas destaca, maximiza y protege el reconocimiento y ejercicio de derechos. Dentro de esta línea se llega a la conclusión que si las personas integrantes de la comunidad LGBTTTQIA+ tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

Así en esta línea, la Sala Superior ha sido enfática en visibilizar la desigualdad estructural, así como las múltiples formas de discriminación y exclusión que enfrentan diversos grupos sociales, entre ellos, las personas que integran la comunidad LGBTTTQIA+, por lo que ha ordenado la implementación de acciones afirmativas con el propósito de erradicar las estructuras de desigualdad de sus derechos político-electorales, como lo hizo en el SUP-JDC-951/2022.

Por tanto, atendiendo al marco normativo previamente citado, para este Tribunal Electoral resulta **fundado el agravio** hecho valer por quienes promueven, relativa a la **omisión legislativa absoluta por parte de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo** ante lo mandado constitucional y convencionalmente de crear a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y fundamentales de personas que sean sujetos de discriminación con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades.

Ello porque, de las constancias que integran el expediente, no se puede advertir que la responsable haya realizado actos tendientes a realizar trabajos legislativos, para cumplir con ello.

No obstante, que este Tribunal al emitir la sentencia en el expediente TEEH-JDC-025/2021 dio vista a la responsable con el fin de que estableciera y regulará en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, el acceso efectivo de las personas de la comunidad LGBTTTTIQ+, al ejercicio del poder público, sin que se justifique hasta el momento de emitir esta sentencia que la responsable así lo haya realizado, de ahí la actualización de su omisión absoluta.

Además, que lo hecho constar por la autoridad en sus informes, este tribunal electoral no advierte que haya material indicativo de trabajos legislativos por parte de la autoridad en materia de derechos político-electorales de la minoría que aquí comparece.

Conforme al parámetro constitucional, convencional y jurisprudencial existente, el Congreso del Estado de Hidalgo en ejercicio de su soberanía y competencia, así como de su normativa interna deberá implementar acciones afirmativas a favor de los derechos de las personas que integran la comunidad LGBTTTTQIA+ a votar y ser votados, en los términos que se precisarán en los efectos de esta sentencia.

Lo anterior, con la finalidad de que los grupos en situación de vulnerabilidad que histórica, social y culturalmente han sido colocados en desventaja puedan igualmente verse favorecidos en la garantía de sus derechos político electorales de ser votados.

Y que, en atención a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, se tiene que, el objeto y fin perseguido consiste en generar condiciones de igualdad material para el acceso a cargos de elección popular de personas integrantes de colectivos en situación de vulnerabilidad.

**8. Efectos de la sentencia.** En atención a lo razonado en el presente fallo se determinan los siguientes efectos:

a) Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal remitir al IEEH copia certificada del expediente que conforma el presente juicio, a fin de que en el ámbito de su competencia y determine la procedencia o no de iniciar el procedimiento especial sancionador respecto de los actos de VPMG aducidos por quienes promueven en el segundo juicio ciudadano instaurado.

b) Se requiere al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe a este Tribunal sobre su determinación de improcedencia o inicio del procedimiento especial sancionador.

c) Se concede a la autoridad responsable un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, para que lleve a cabo lo siguiente:

- De respuesta por escrito a la petición de diecisiete de julio del presente año, que le fue formulada por quienes promueven el primer juicio ciudadano.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el apercibimiento que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro del plazo concedido, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Así mismo se exhorta a la responsable para que, en lo subsecuente, de contestación por escrito a las peticiones que se les sea presentado por quienes promueven o integren la comunidad que representan a efecto de no poner en riesgo sus derechos político electorales, ello toda vez que la responsable y tiene facultades y atribuciones para girar sus instrucciones a las áreas que correspondan, en atención a la solicitud de mérito.

d) Se le vincula al LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que, en uso de sus atribuciones y de acuerdo a su agenda legislativa, emita las reformas a la legislación electoral que considere necesarias, a fin de garantizar el acceso de la población LGBTQTIA+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, debiendo facilitar la inclusión en la representación pública bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Por tanto la responsable, deberá de tomar en consideración la importancia de emitir reformas legislativas que impulsen y propicien la realidad de igualdad material a fin de garantizar su representación o un nivel de participación equilibrada; pues de acuerdo con los derechos de igualdad y no discriminación, y el principio de progresividad, la inclusión en el ámbito político-electoral de grupos vulnerables y sectores históricamente discriminados se ha vuelto una tendencia irreversible, y con su inclusión se pretende consolidar una democracia incluyente.

Es decir, estas reformas, no deberán ser menos de las acciones afirmativas ya consideradas por la autoridad administrativa electoral en el estado de Hidalgo, en el proceso electoral 2020-2021, atendiendo al principio de progresividad, y la inclusión en el ámbito político-electoral de grupos vulnerables, de los cuales se pretende consolidar en una democracia incluyente.

Para tal efecto, deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal, en donde establece que: "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse".

No obstante, no pasa desapercibido que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo establece para tal efecto, lo cuales se deben observar en el proceso para emitir la reforma atinente.

Por tanto, para el supuesto de que la autoridad responsable, atendiendo a dichos plazos del proceso legislativo, se encuentre en posibilidad de emitir las reformas a la legislación electoral atientes a garantizar el acceso de la población LGTBTTTIQA+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, dentro de los noventa días que marca el citado precepto constitucional, deberá hacerlo así.

Sin embargo, para el supuesto de que, los referidos plazos legislativos no le permitan aprobar las correspondientes reformas dentro del referido término constitucional (noventa días antes de inicio del proceso electoral), ello no deberá constituir impedimento para que las realice y, de ser así, las mismas deberán regir con posterioridad, para los subsecuentes procesos comiciales.

Caso para el cual, se vincula al IEEH a efecto de que emita los lineamientos correspondientes de manera progresiva a fin de implementar acciones afirmativas que contribuyan de manera sustancial a impulsar la participación

política a favor de la comunidad LGBTTTTIQA+ y sean aplicables para el caso de registro y postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral de renovación de Ayuntamientos y Diputaciones Locales 2023-2024.

Lo anterior, con el apercibimiento que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro del plazo concedido, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **fundados** los agravios hechos valer por quienes accionan el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** La responsable deberá dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la parte de efectos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en los términos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

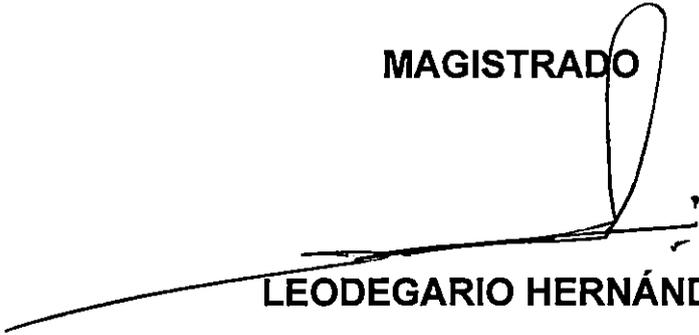
Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante

el Secretario General en funciones<sup>42</sup>, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

  
**MAGISTRADO**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ**

  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES<sup>43</sup>**

**NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

  
**ANTONIO PÉREZ ORTEGA**

<sup>42</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>43</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.